

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 12 26AM 10:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Amg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1104

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1104, con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1104 se inserta dentro del marco de protección social y laboral establecido por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", legislación que durante décadas ha servido como uno de los pilares principales de la política pública de Puerto Rico en materia de protección, tratamiento, rehabilitación y reintegración de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades ocupacionales.

La medida parte del reconocimiento de que el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo no debe limitarse a proveer compensación económica o tratamiento médico inmediato, sino que debe procurar, en la medida en que resulte médicamente viable, la rehabilitación funcional, vocacional y social del trabajador lesionado. En ese contexto, el Proyecto del Senado 1104 propone incorporar expresamente los animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador disponible para trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional compensable, sufran pérdida total de visión o audición.

Las condiciones sensoriales severas, particularmente la pérdida total de visión o audición, pueden transformar de manera profunda la vida cotidiana y laboral de una persona. Estas condiciones pueden afectar la movilidad, la comunicación, la seguridad personal, la independencia funcional y la capacidad de reintegrarse al empleo. Por ello, el proceso de rehabilitación de un trabajador lesionado debe examinarse de manera integral, tomando en consideración no solo el tratamiento médico tradicional, sino también aquellos apoyos funcionales que puedan facilitar su autonomía y participación productiva.

El proyecto propone atender esa realidad mediante la incorporación de animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador, cuando medie necesidad médica y funcional debidamente evaluada. La medida reconoce que, en determinados casos, estos animales pueden facilitar la movilidad, la orientación, la señalización auditiva, la seguridad en desplazamientos y la interacción del trabajador con su entorno laboral y comunitario.



Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Las ponencias recibidas reconocieron, en distintos grados, el propósito loable de la medida y el valor rehabilitador que pueden tener los animales de servicio o asistencia para personas con impedimentos sensoriales. No obstante, también identificaron preocupaciones importantes relacionadas con el alcance del beneficio, su viabilidad fiscal, la necesidad de evaluación individualizada, la compatibilidad con la legislación federal aplicable y la forma en que debe estructurarse la reglamentación correspondiente.

La Comisión evaluó cuidadosamente dichas recomendaciones y, como resultado, incorporó enmiendas sustantivas dirigidas a delimitar con mayor precisión la población elegible, establecer criterios de necesidad funcional y razonabilidad médica, requerir evaluación interdisciplinaria, limitar la responsabilidad económica de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a gastos razonablemente vinculados al propósito rehabilitador, aclarar que el beneficio no constituye un derecho automático y fortalecer

la reglamentación sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad y terminación del beneficio.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1104 constituye una intervención legislativa dirigida a modernizar el sistema de rehabilitación laboral de Puerto Rico, sin desnaturalizar los principios médicos, actuariales y administrativos que sostienen el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo. La medida procura ampliar las alternativas rehabilitadoras disponibles para trabajadores lesionados con pérdida total y permanente de visión o audición, al tiempo que establece controles razonables para asegurar que su implementación sea individualizada, fiscalmente responsable y jurídicamente compatible con el marco normativo vigente.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1104 debe analizarse a la luz de la naturaleza remedial de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Dicha legislación establece un sistema de compensaciones dirigido a proteger al trabajador lesionado mediante tratamiento médico, compensación económica, rehabilitación y mecanismos que permitan, cuando sea posible, su reintegración al empleo y a una vida funcionalmente activa.



El eje central de la medida consiste en reconocer que, en casos específicos de pérdida total y permanente de visión o audición como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional compensable, un animal de asistencia certificado puede constituir un apoyo funcional rehabilitador que facilite la movilidad, comunicación, seguridad e independencia del trabajador lesionado. Desde esa perspectiva, el proyecto amplía el concepto tradicional de equipo funcional rehabilitador para incorporar una herramienta que, en circunstancias particulares, puede contribuir significativamente al proceso de rehabilitación vocacional y reintegración laboral.

No obstante, la Comisión reconoce que la incorporación de animales de asistencia dentro del sistema de compensaciones laborales requiere un análisis cuidadoso. A diferencia de un aditamento ortopédico, una prótesis o un equipo tecnológico, un animal

de asistencia implica consideraciones adicionales relacionadas con adiestramiento, manejo, salud veterinaria, conducta, sustitución, mantenimiento, interacción en el ambiente laboral y evaluación de necesidad funcional. Por ello, la medida no puede implantarse como un beneficio automático o generalizado, sino como un recurso sujeto a una evaluación individualizada.

Las ponencias recibidas coincidieron en reconocer el valor humano, funcional y rehabilitador de los animales de asistencia para personas con impedimentos sensoriales. Sin embargo, también señalaron la necesidad de establecer límites claros para evitar que el beneficio se convierta en una obligación abierta, indefinida o fiscalmente indeterminada para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En atención a ello, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a limitar expresamente la cobertura a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la propia Corporación.

Esta delimitación resulta fundamental. La medida no pretende crear un beneficio expansivo aplicable a todo trabajador con una condición sensorial parcial o con cualquier limitación funcional, sino atender una categoría específica de trabajadores lesionados cuya pérdida sensorial total y permanente pueda requerir, como parte de un proceso rehabilitador, un apoyo funcional especializado. Esta precisión fortalece la viabilidad administrativa del proyecto y responde a las preocupaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado sobre la posible expansión del beneficio.

Asimismo, la Comisión incorporó lenguaje para establecer que la necesidad del animal de asistencia deberá estar estrictamente vinculada a la reintegración laboral y a la autonomía funcional del trabajador lesionado. Con ello se evita interpretar la medida como una obligación general de proveer animales de asistencia para propósitos ajenos al proceso rehabilitador laboral. La relación entre el animal de asistencia y la rehabilitación ocupacional debe ser clara, objetiva y sustentada por evaluación médica y funcional.

Otro elemento importante de la medida, según enmendada, es el requisito de evaluación interdisciplinaria. La concesión de un animal de asistencia certificado no debe depender de una determinación aislada o meramente administrativa. Por el contrario, debe evaluarse mediante la intervención de personal médico, profesionales de rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación. Este enfoque permite analizar de manera integral la condición del trabajador, sus funciones esenciales, su entorno laboral, su capacidad de manejo del animal, los riesgos operacionales y la razonabilidad del beneficio.



Desde la perspectiva laboral, la medida también debe armonizarse con el marco de acomodo razonable aplicable a personas con impedimentos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos planteó correctamente que el uso de animales de servicio

en el lugar de trabajo no opera de la misma forma que el acceso a espacios abiertos al público. En el ámbito laboral, la presencia de un animal de servicio o asistencia debe evaluarse dentro de un proceso interactivo entre patrono y empleado, tomando en consideración las funciones esenciales del puesto, las condiciones del ambiente laboral, la seguridad de las operaciones y la posibilidad de carga onerosa o alteración fundamental. La medida, según enmendada, mantiene ese balance al reconocer el acceso al animal como acomodo razonable, sin menoscabar los criterios jurídicos aplicables.

La Comisión también tomó en consideración las observaciones formuladas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Salud sobre la necesidad de evitar conflictos con la legislación federal aplicable, particularmente con la *Americans with Disabilities Act*. Si bien la medida se desarrolla dentro del marco particular de la Ley Núm. 45, resulta indispensable que su implantación no establezca barreras incompatibles con derechos reconocidos a personas con impedimentos. En ese sentido, la reglamentación que adopte la Corporación deberá diseñarse cuidadosamente para distinguir entre requisitos internos de elegibilidad para recibir un beneficio sufragado por el sistema de compensaciones y requisitos de acceso o reconocimiento general de animales de servicio bajo el ordenamiento federal.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas atienden de forma razonable las preocupaciones principales levantadas durante el proceso legislativo. Al aclarar que el beneficio no es automático, que está sujeto a determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora, que los gastos cubiertos deberán estar razonablemente vinculados al propósito rehabilitador y que la reglamentación deberá establecer criterios sobre sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad y terminación del beneficio, se fortalece el marco de implantación de la medida y se reduce el riesgo de interpretaciones amplias o fiscalmente indeterminadas.

Desde una perspectiva de política pública, el Proyecto del Senado 1104 representa un esfuerzo por actualizar el sistema de compensaciones laborales para atender realidades funcionales contemporáneas. La rehabilitación de un trabajador lesionado no debe concebirse únicamente desde la óptica del tratamiento clínico tradicional, sino también desde la capacidad real de la persona para recuperar autonomía, desempeñar funciones productivas y reintegrarse al mercado laboral. En determinados casos, un animal de asistencia puede ser parte de ese proceso.



La Comisión reconoce las preocupaciones fiscales y actuariales planteadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Sin embargo, entiende que dichas preocupaciones pueden ser atendidas mediante una redacción más precisa, controles administrativos estrictos y reglamentación adecuada. La medida, según enmendada, no impone una obligación ilimitada ni indiscriminada, sino que establece un marco sujeto a evaluación médica, funcional, interdisciplinaria y reglamentaria.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1104, con las enmiendas incorporadas, constituye una medida razonable, necesaria y compatible con una visión moderna de rehabilitación laboral. La medida reconoce la dignidad del trabajador lesionado, promueve su integración funcional y laboral, y fortalece las herramientas disponibles dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto del Senado 1104.

En su ponencia, la agencia explica que la medida propone enmendar múltiples disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el propósito de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición, así como facultar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer mecanismos para la evaluación, selección y seguimiento de dichos animales de asistencia.

Como parte de su análisis inicial, el Departamento contextualiza sus funciones institucionales bajo la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, señalando que su responsabilidad principal consiste en promover el bienestar de los trabajadores, fomentar la paz laboral y desarrollar políticas públicas relacionadas con el empleo y la protección laboral en Puerto Rico. No obstante, la agencia aclara que su intervención directa dentro de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es limitada, particularmente en cuanto a la administración operacional del sistema y la implantación de beneficios relacionados con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

En ese contexto, el Departamento expresa que la entidad con mayor capacidad para evaluar la viabilidad operacional, administrativa y fiscal de la medida es precisamente la CFSE, por lo que defiere a dicho organismo el análisis principal relacionado con el impacto fiscal y la implantación práctica de las disposiciones propuestas. La agencia enfatiza que gran parte de la administración del estatuto objeto de la medida recae fuera de la jurisdicción directa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A pesar de esa deferencia institucional, la ponencia desarrolla un análisis jurídico sustancial sobre la legislación local y federal aplicable a los animales de servicio y

acomodos razonables para personas con impedimentos. El Departamento analiza particularmente la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", destacando que dicho estatuto constituye el equivalente local de la "Americans with Disabilities Act" (ADA) en Puerto Rico. La agencia resalta que la jurisprudencia ha reconocido la similitud entre ambos cuerpos normativos y que las reclamaciones bajo la Ley Núm. 44 suelen analizarse bajo criterios análogos a los aplicables bajo la ADA.

El memorial dedica una parte significativa de su análisis a explicar las disposiciones federales relacionadas con animales de servicio. En particular, el Departamento expone que, bajo el Título II de la ADA, las personas con impedimentos tienen derecho a estar acompañadas por animales de servicio en áreas abiertas al público y en programas o servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas. Asimismo, aclara que, conforme a la reglamentación federal aplicable, un animal de servicio se define específicamente como un perro o caballo miniatura entrenado para realizar tareas directamente relacionadas con el impedimento de su dueño. La agencia puntualiza que otras especies de animales, así como animales de apoyo emocional sin entrenamiento específico relacionado con un impedimento, no se consideran animales de servicio bajo la ADA.

El Departamento también examina el tratamiento jurídico de los animales de servicio dentro del contexto laboral bajo el Título I de la ADA, destacando que el análisis aplicable en el empleo difiere significativamente del acceso a espacios públicos. Según explica la agencia, mientras el acceso de animales de servicio a lugares públicos bajo los Títulos II y III de la ADA es relativamente automático, el uso de animales de servicio en el ámbito laboral debe evaluarse como parte de un proceso interactivo de acomodo razonable entre patrono y empleado.

En ese sentido, la ponencia explica que un animal de servicio puede constituir un acomodo razonable si está entrenado para asistir al empleado en tareas relacionadas con su impedimento y si dicho acomodo no representa una carga onerosa o alteración fundamental para las operaciones del patrono. El Departamento destaca que este análisis requiere una evaluación individualizada de factores tales como el costo del acomodo, la naturaleza de las operaciones, el impacto sobre otros empleados y los recursos disponibles de la entidad patronal. Asimismo, enfatiza que, a diferencia del acceso a espacios públicos, el acomodo razonable en el contexto laboral puede requerir documentación médica y evidencia relacionada con la necesidad funcional del animal de servicio.



La agencia señala además que el Proyecto del Senado 1104 propone enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 para disponer expresamente que aquellos obreros o empleados beneficiados con animales de asistencia certificados podrán tener acceso al

animal en el lugar de trabajo como acomodo razonable conforme a la política pública vigente y la ADA. Sobre este particular, el Departamento expresa que no tiene objeción a dicha disposición. No obstante, recomienda que el texto propuesto incluya referencia expresa a la Ley Núm. 44 de 1985, según enmendada, además de la ADA, con el propósito de armonizar el lenguaje del estatuto con la legislación local antidiscrimen aplicable en Puerto Rico.

En conclusión, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no presenta objeciones sustantivas al Proyecto del Senado 1104 y reconoce que la medida refleja una política pública dirigida a fortalecer la rehabilitación e integración laboral de trabajadores con impedimentos visuales o auditivos. Sin embargo, la agencia enfatiza que la evaluación principal sobre viabilidad administrativa y fiscal debe recaer sobre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al ser la entidad responsable de administrar el sistema de compensaciones y los servicios de rehabilitación contemplados en la medida.

B. Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, mediante memorial explicativo suscrito por su Defensor, expresa que, en términos generales, favorece el propósito de la medida y reconoce como positiva la intención legislativa de ampliar las alternativas de rehabilitación disponibles para trabajadores lesionados con impedimentos visuales o auditivos. A juicio de la entidad, integrar animales de servicio dentro de los mecanismos de rehabilitación puede contribuir significativamente a mejorar la autonomía, movilidad e integración funcional de las personas lesionadas en escenarios laborales y cotidianos.

No obstante, la agencia formula varias objeciones y recomendaciones dirigidas a corregir aspectos sustantivos del lenguaje utilizado en el proyecto. En primer lugar, la Defensoría expresa oposición parcial al uso de los términos "discapacidad" o "discapacidades" dentro de la medida, señalando que el término correcto conforme a la política pública vigente en Puerto Rico es "persona con impedimentos". La entidad enfatiza que el enfoque contemporáneo en materia de derechos humanos y diversidad funcional requiere colocar a la persona primero y evitar expresiones que definan al individuo exclusivamente por su condición.

En ese sentido, la ponencia explica que el propio nombre oficial de la agencia refleja dicha política pública al utilizar la frase "personas con impedimentos" y no "discapacitados". La Defensoría sostiene que expresiones como "discapacitado" tienen una connotación negativa asociada a incapacidad o limitación absoluta, por lo que recomienda uniformar el lenguaje del proyecto utilizando terminología centrada en la persona y consistente con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

Por otra parte, la entidad formula objeciones sustanciales al requisito de "certificación" incluido en el proyecto para los animales de asistencia. La Defensoría explica que, conforme a la "Americans with Disabilities Act" (ADA) y la reglamentación federal aplicable, un animal de servicio se define como un perro entrenado individualmente para realizar tareas en beneficio de una persona con impedimentos, sin que exista un requisito federal de certificación formal, licencia especial o validación gubernamental obligatoria para ejercer los derechos asociados al uso de dichos animales.

La agencia destaca que la reglamentación federal del Departamento de Justicia establece expresamente que no puede requerirse documentación oficial, prueba de adiestramiento o certificación como condición para reconocer derechos relacionados con animales de servicio. A juicio de la Defensoría, el uso reiterado del término "animal de asistencia certificado" dentro del Proyecto del Senado 1104 podría crear conflictos con los estándares federales de acceso universal y generar barreras adicionales para las personas con impedimentos.

Asimismo, la entidad señala que imponer un requisito de certificación obligatoria mediante procesos administrados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado podría traducirse en cargas burocráticas, económicas y administrativas innecesarias para trabajadores lesionados que requieran este tipo de acomodo funcional. Según expone la ponencia, condicionar el acceso a animales de servicio a procesos formales de validación estatal podría retrasar, limitar o incluso denegar el acceso a acomodos razonables protegidos bajo legislación federal y estatal.

La Defensoría también expresa preocupación con aquellas disposiciones del proyecto que podrían interpretarse como una limitación a la autonomía de la persona con impedimentos para seleccionar o adiestrar el animal conforme a sus necesidades particulares. La entidad sostiene que los procesos relacionados con animales de servicio deben preservar la capacidad de decisión y participación activa de la persona usuaria, evitando mecanismos excesivamente restrictivos o centralizados.

En ese contexto, la ponencia recomienda eliminar del texto legislativo toda referencia a "certificación" obligatoria y sustituirla por lenguaje compatible con la definición estándar de "animal de servicio" reconocida bajo la ADA. La entidad entiende que dicha modificación permitiría armonizar la medida con el marco jurídico federal y garantizar que la CFSE pueda proveer este tipo de recurso de asistencia sin imponer requisitos adicionales incompatibles con los derechos de acceso y acomodo razonable reconocidos a las personas con impedimentos.



Finalmente, la Defensoría reitera que favorece el propósito general del Proyecto del Senado 1104 y reconoce el valor de ampliar los mecanismos de rehabilitación funcional disponibles para trabajadores lesionados. Sin embargo, enfatiza la necesidad de revisar



el lenguaje relacionado con terminología sobre impedimentos y eliminar los requisitos de certificación obligatoria para asegurar plena armonización con la política pública vigente y con la legislación federal aplicable a animales de servicio y acomodos razonables.

C. Departamento de Salud

El Departamento de Salud, mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, expresó su respaldo al propósito general del proyecto y reconoce el valor rehabilitador y funcional que pueden tener los animales de servicio para personas con impedimentos visuales o auditivos.

La ponencia destaca que la rehabilitación moderna no se limita exclusivamente al tratamiento médico tradicional, sino que incluye mecanismos dirigidos a promover autonomía funcional, movilidad segura, integración social y reintegración laboral. En ese contexto, el Departamento reconoce que los animales de asistencia, particularmente perros guía para personas ciegas y perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas efectivas para mejorar independencia funcional, seguridad personal y participación laboral.

La agencia cita literatura científica y modelos internacionales de rehabilitación que documentan beneficios significativos asociados al uso de animales de asistencia, incluyendo mejoras en movilidad independiente, orientación espacial, confianza en entornos comunitarios y laborales, reducción del aislamiento social y fortalecimiento del bienestar psicológico. Asimismo, señala que estos apoyos funcionales pueden contribuir positivamente a la reintegración laboral de trabajadores lesionados y reducir barreras asociadas a discapacidades sensoriales.

El Departamento enfatiza que facilitar la reintegración laboral de trabajadores lesionados no solamente beneficia a la persona afectada, sino también al sistema económico y social en general. Según expone la ponencia, las personas con impedimentos sensoriales suelen enfrentar mayores tasas de desempleo y barreras significativas de acceso laboral, por lo que mecanismos que fortalezcan autonomía y movilidad pueden contribuir a mejorar oportunidades de empleo y calidad de vida.

Desde una perspectiva de salud pública y rehabilitación, la agencia expresa respaldo a la meta principal del proyecto consistente en garantizar que trabajadores lesionados reciban apoyos funcionales adecuados para maximizar su autonomía e integración laboral. No obstante, el Departamento advierte que la legislación propuesta debe armonizarse adecuadamente con la normativa federal aplicable, particularmente con la "Americans with Disabilities Act" (ADA).



En ese sentido, la ponencia desarrolla un análisis jurídico extenso sobre las disposiciones de la ADA relacionadas con animales de servicio. El Departamento explica que la legislación federal define como animal de servicio únicamente perros —y en casos limitados caballos miniatura— entrenados individualmente para realizar tareas relacionadas directamente con el impedimento de la persona usuaria. Asimismo, destaca que la ADA limita considerablemente los requisitos que pueden imponerse para reconocer derechos relacionados con animales de servicio.

La agencia expresa preocupación particular con el uso reiterado del término “animal de asistencia certificado” dentro del Proyecto del Senado 1104. Según sostiene el Departamento, la ADA prohíbe exigir certificaciones oficiales, registros obligatorios o documentación específica como condición para reconocer un animal de servicio. A juicio de la agencia, imponer requisitos estatales de certificación, validación o registro podría generar conflictos directos con el marco federal y exponer al Gobierno de Puerto Rico a litigios, sanciones o reclamaciones por incumplimiento con legislación federal.

El Departamento analiza además la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos”, señalando que dicho estatuto local también contiene requisitos de certificación y validación que podrían resultar incompatibles con los estándares federales establecidos bajo la ADA. La agencia entiende que el Proyecto del Senado 1104 profundiza potenciales conflictos jurídicos al incorporar y reiterar requisitos relacionados con certificación obligatoria, adiestramiento reconocido y procesos administrativos formales para validar animales de servicio.

En particular, la ponencia identifica posibles conflictos con la ADA en múltiples artículos de la medida. Entre ellos, menciona las disposiciones relacionadas con política pública, derechos de obreros y empleados, mecanismos de evaluación funcional, reglamentación y procesos de certificación. El Departamento sostiene que, aunque resulta válido que la CFSE ofrezca apoyo, coordinación o servicios relacionados con animales de asistencia, no puede condicionarse el reconocimiento del animal de servicio a requisitos de certificación obligatoria o adiestramiento provisto por entidades específicas.

Asimismo, la agencia expresa preocupación con las disposiciones reglamentarias propuestas, particularmente aquellas relacionadas con registros, certificaciones y seguimiento obligatorio de animales de asistencia. El Departamento enfatiza que la ADA no permite que los estados impongan mecanismos compulsorios de registro o certificación como requisito para reconocer derechos asociados a animales de servicio.

Como resultado de dicho análisis, el Departamento recomienda revisar sustancialmente el proyecto para armonizarlo con los estándares federales aplicables. Entre las recomendaciones específicas formuladas por la agencia se encuentran: eliminar

el término "animal de asistencia certificado" y sustituirlo por "animal de servicio según definido por la ADA"; eliminar referencias a certificación obligatoria, registros compulsorios y adiestramiento por entidades específicas; y revisar la compatibilidad de la Ley Núm. 51 con el marco federal vigente.

La agencia incluso sugiere evaluar la derogación o revisión profunda de la Ley Núm. 51, al entender que varias de sus disposiciones podrían resultar incompatibles con la ADA. Como alternativa, propone adoptar una legislación alineada con la definición federal de "service animal", eliminar certificaciones obligatorias y limitar cualquier regulación estatal a aspectos relacionados con salud pública y control animal permitidos bajo la normativa federal.

En conclusión, el Departamento de Salud favorece el propósito sustantivo del Proyecto del Senado 1104 y reconoce el valor rehabilitador de los animales de servicio para trabajadores lesionados con impedimentos sensoriales. Sin embargo, condiciona su respaldo a que se incorporen enmiendas sustanciales dirigidas a armonizar la medida con la ADA y eliminar disposiciones relacionadas con certificación obligatoria, registro compulsorio y validaciones incompatibles con la legislación federal aplicable a animales de servicio y acomodos razonables.

D. Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), mediante memorial explicativo suscrito por su Administradora, reconoce inicialmente que la intención legislativa responde a una necesidad legítima relacionada con la rehabilitación funcional y reintegración laboral de trabajadores lesionados con impedimentos sensoriales. Asimismo, admite que animales de asistencia, particularmente perros guía y perros de señal, pueden representar herramientas valiosas para promover autonomía, movilidad e independencia funcional.

No obstante, la Corporación formula múltiples objeciones sustantivas, operacionales, fiscales y jurídicas respecto al proyecto, concluyendo finalmente que no favorece su aprobación en la forma propuesta.

Como parte de su análisis, la CFSE contextualiza el propósito histórico de la Ley Núm. 45, señalando que el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo fue diseñado como un mecanismo remedial dirigido a proveer tratamiento médico, hospitalización, medicamentos y servicios de rehabilitación necesarios para restaurar o maximizar la capacidad funcional del trabajador lesionado. La agencia enfatiza que dicho sistema se fundamenta en principios actuariales y médicos relacionados con intervenciones terapéuticas clínicamente reconocidas.



En ese contexto, la Corporación explica que sus programas de rehabilitación vocacional actualmente incluyen servicios dirigidos a facilitar reintegración laboral, readiestramiento y recuperación funcional de trabajadores lesionados. No obstante, sostiene que históricamente dichos servicios han estado vinculados a intervenciones médicas y rehabilitativas estandarizadas, no a beneficios de carácter abierto o permanente como los propuestos en la medida.

La ponencia dedica una sección extensa al análisis jurídico aplicable a animales de asistencia en Puerto Rico y bajo legislación federal. La CFSE reconoce que tanto la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, como la "Americans with Disabilities Act" (ADA), reconocen el derecho de personas con impedimentos a utilizar animales de servicio. Sin embargo, la agencia enfatiza que estas leyes no clasifican a los animales de asistencia como dispositivos médicamente necesarios cubiertos automáticamente por sistemas de compensación laboral.

Asimismo, la Corporación sostiene que la ADA se enfoca principalmente en acomodos razonables y acceso funcional, no en la imposición de obligaciones médicas o actuariales sobre sistemas estatales de compensación. A juicio de la agencia, existe una diferencia sustancial entre reconocer el derecho de una persona a utilizar un animal de servicio y obligar a un sistema de compensaciones laborales a costear adquisición, adiestramiento, reemplazo y mantenimiento permanente de dicho animal.

La CFSE expresa preocupación significativa sobre el impacto económico y actuarial de la medida. Según explica la agencia, el proyecto impondría obligaciones adicionales al sistema relacionadas con evaluación funcional, adquisición, entrenamiento, certificación, reemplazo, mantenimiento veterinario y seguimiento continuo de animales de asistencia. A juicio de la Corporación, estos costos exceden el diseño original del sistema y podrían alterar el equilibrio actuarial sobre el cual opera el Fondo.

La ponencia también identifica múltiples interrogantes operacionales y administrativas. Entre ellas, la agencia menciona problemas relacionados con responsabilidad civil por daños causados por animales, manejo de conducta animal, riesgos de alergias o distracciones en ambientes laborales, posibles incidentes de seguridad, cumplimiento sanitario y controversias relacionadas con convivencia en espacios de trabajo.

 De igual forma, la Corporación expresa preocupación sobre la duración potencialmente indefinida del beneficio propuesto. La agencia destaca que el proyecto no establece límites claros respecto al término de cobertura, reemplazo de animales, mantenimiento continuo ni parámetros específicos para determinar cuándo cesaría la obligación del sistema de continuar sufragando costos relacionados con el animal de asistencia.

Desde una perspectiva médica y de rehabilitación, la CFSE sostiene que los animales de asistencia no constituyen actualmente una intervención médica estandarizada dentro de los protocolos clínicos cubiertos bajo el sistema de compensaciones laborales. Aunque reconoce beneficios funcionales y emocionales asociados al uso de animales de servicio, la agencia entiende que estos apoyos no equivalen necesariamente a tratamiento médico indispensable conforme al diseño original de la Ley Núm. 45.

La Corporación también cuestiona la amplitud del universo poblacional potencialmente impactado por la medida. Según explica, aunque el proyecto aparenta limitarse a trabajadores con pérdida total de visión o audición, la redacción podría extenderse eventualmente a otros escenarios relacionados con impedimentos parciales o acomodos funcionales distintos, ampliando significativamente el alcance económico del beneficio.

Como parte de su análisis actuarial, la CFSE presenta estadísticas relacionadas con casos de pérdida total o severa de visión y audición atendidos por el sistema durante los últimos años. La agencia identifica más de doce mil diagnósticos relacionados con estas condiciones dentro de los pasados catorce años y advierte que incluso una utilización limitada del beneficio podría generar costos acumulativos significativos para el Fondo.

La ponencia además desarrolla un análisis detallado sobre costos asociados al adiestramiento y mantenimiento de perros guía. Según expone la Corporación, el proceso de crianza, entrenamiento especializado, certificación, transportación, cuidado veterinario y reemplazo de un perro guía puede representar costos sustanciales. La agencia estima que el costo total anual relacionado con un solo animal podría fluctuar aproximadamente entre ciento cuarenta y nueve mil dólares y más de doscientos mil dólares, dependiendo del modelo de implementación y costos relacionados con mantenimiento y reemplazo.

A juicio de la Corporación, la aprobación del proyecto podría sentar un precedente expansivo dentro del sistema de compensaciones laborales, abriendo la puerta a reclamaciones futuras relacionadas con otros tipos de asistencia funcional no tradicionalmente reconocidos como intervenciones médicas cubiertas por la Ley Núm. 45.

La agencia también expresa preocupación sobre la compatibilidad del proyecto con los principios actuariales que sostienen el sistema del Fondo del Seguro del Estado. Según sostiene la ponencia, imponer obligaciones abiertas y de duración indeterminada podría afectar la estabilidad financiera del sistema y comprometer recursos destinados a tratamientos médicos tradicionales y servicios rehabilitativos clínicamente reconocidos.



No obstante sus objeciones, la Corporación reconoce el valor humano y funcional de los animales de asistencia y admite que estos pueden representar herramientas importantes para promover inclusión y autonomía. Sin embargo, entiende que el mecanismo adecuado para promover dicho apoyo no necesariamente debe surgir mediante expansión de cobertura médica dentro del sistema de compensaciones laborales.

En conclusión, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1104 en su forma actual. La agencia entiende que, aunque la intención legislativa es loable, la medida plantea riesgos actuariales, económicos, jurídicos y operacionales significativos, además de apartarse del diseño histórico y médico del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1104, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos recibidos, así como el texto de la medida legislativa. Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la precisión técnica del proyecto, delimitar el alcance del beneficio propuesto, atender preocupaciones fiscales y operacionales, y asegurar una implantación compatible con el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

En primer lugar, la Comisión incorporó una enmienda para limitar expresamente la cobertura del beneficio a trabajadores con pérdida total y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y funcional realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta enmienda atiende las preocupaciones relacionadas con una posible expansión excesiva del beneficio y establece con claridad la población elegible.

En segundo lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a establecer que la necesidad del animal de asistencia deberá estar vinculada a un acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado. Esta modificación asegura que la medida se mantenga dentro del propósito rehabilitador del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo y evita interpretaciones automáticas o desvinculadas del proceso laboral.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda para requerir que la determinación de elegibilidad para la concesión del beneficio se realice mediante evaluación interdisciplinaria compuesta, como mínimo, por personal médico, profesionales de

rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Esta enmienda fortalece los controles clínicos, funcionales y administrativos del beneficio propuesto.

En cuarto lugar, la Comisión incorporó lenguaje para limitar la responsabilidad económica de la Corporación a aquellos gastos razonablemente relacionados con el propósito rehabilitador del animal de asistencia, conforme a la reglamentación correspondiente. Esta modificación atiende preocupaciones fiscales y actuariales relacionadas con una posible cobertura ilimitada o indefinida.

En quinto lugar, se añadió lenguaje para aclarar que la concesión del beneficio no constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a una determinación individualizada de necesidad funcional y rehabilitadora. Esta enmienda preserva la facultad de la Corporación para evaluar cada caso conforme a criterios médicos, funcionales y ocupacionales.

En sexto lugar, la Comisión incorporó una enmienda dirigida a requerir que la reglamentación establezca criterios relacionados con sustitución, retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de asistencia, incumplimiento de estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio. Esta enmienda atiende vacíos operacionales importantes identificados durante el análisis legislativo.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión fortalecen la viabilidad administrativa y fiscal de la medida, delimitan su alcance, atienden las preocupaciones principales de las agencias consultadas y aseguran que el Proyecto del Senado 1104 pueda implementarse de manera más clara, ordenada y compatible con el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1104 constituye una medida legislativa dirigida a ampliar y modernizar las herramientas rehabilitadoras disponibles dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo en Puerto Rico. Su propósito central es atender una necesidad funcional concreta de trabajadores lesionados que, como consecuencia de



accidentes o enfermedades ocupacionales compensables, sufran pérdida total y permanente de visión o audición.

La Comisión reconoce que la pérdida total de visión o audición puede representar una limitación profunda en la capacidad de una persona para desplazarse, comunicarse, mantener independencia funcional y reintegrarse al mercado laboral. En determinados casos, los animales de asistencia pueden constituir un apoyo rehabilitador significativo que facilite la movilidad, la seguridad, la orientación y la participación productiva del trabajador lesionado.

No obstante, la Comisión también reconoce que la implantación de este beneficio requiere controles rigurosos. Las ponencias recibidas identificaron preocupaciones legítimas relacionadas con impacto fiscal, alcance operacional, compatibilidad jurídica, responsabilidad patronal, mantenimiento del animal, sustitución, terminación del beneficio y necesidad de evaluación individualizada. Dichas preocupaciones fueron atendidas mediante enmiendas sustantivas incorporadas al texto de la medida.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 1104 no establece un beneficio automático ni indiscriminado. Por el contrario, delimita la población elegible, requiere evaluación médica y funcional, exige análisis interdisciplinario, vincula el beneficio al propósito rehabilitador laboral y limita la responsabilidad económica de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a gastos razonablemente relacionados con dicho propósito.

La Comisión entiende que estas enmiendas permiten balancear adecuadamente el interés público de ampliar las oportunidades de rehabilitación para trabajadores lesionados con la necesidad de preservar la estabilidad administrativa, operacional y fiscal del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

En consecuencia, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1104, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y compatible con una política pública de rehabilitación laboral más inclusiva, funcional y centrada en la dignidad del trabajador lesionado.

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1104, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1104

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor Ríos Santiago

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo digno y la protección integral de los trabajadores constituyen pilares fundamentales de la política pública de Puerto Rico. La Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", ha servido durante décadas como el marco legal que garantiza la protección y rehabilitación de los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades relacionadas con su empleo. Esta legislación pionera estableció un sistema comprensivo que no solo provee compensación económica, sino que también asegura el acceso a



servicios médicos, rehabilitación y equipo asistivo necesario para facilitar la reintegración laboral y social de los trabajadores lesionados.

Sin embargo, a pesar de los avances significativos logrados en las últimas décadas, persiste una brecha importante en la cobertura de servicios de rehabilitación para una población específica de trabajadores: aquellos que, como resultado de accidentes laborales, han sufrido pérdida total de la visión o audición. Mientras que la ley actual contempla la concesión de prótesis para trabajadores con pérdida de extremidades y equipos asistivos para aquellos con lesiones de la médula espinal, no incluye expresamente el beneficio de animales de asistencia certificados para trabajadores con discapacidades sensoriales totales.

Esta omisión representa no solo una inequidad en el sistema de compensaciones, sino también una oportunidad perdida para maximizar el potencial de rehabilitación y la calidad de vida de estos trabajadores. Los animales de asistencia certificados, particularmente los perros guía para personas ciegas y los perros de señal para personas sordas, han demostrado ser herramientas de rehabilitación efectivas que permiten a las personas con discapacidades sensoriales alcanzar niveles de independencia y productividad comparables a los de personas sin discapacidades.

Las lesiones sensoriales, como la pérdida de visión y audición, generan consecuencias que van más allá del ámbito médico y afectan gravemente la inclusión laboral y la economía. Solo entre el 32% y el 37% de los adultos ciegos o con discapacidad visual están empleados a tiempo completo, frente al 75.8% de la población general, lo que evidencia una brecha de empleo de casi 39 puntos porcentuales y un fuerte impacto en la capacidad de inserción laboral de estas personas.¹ De manera similar, la participación laboral de las personas sordas se limita al 53.3%, contrastando considerablemente con el 75.8% observado en la población sin discapacidad auditiva, lo cual establece una

¹ Lou Garberoglio, Carrie, et al. "Deaf people and employment in the United States: 2019". *Nationaldeafcenter.org*, <https://nationaldeafcenter.org/wp-content/uploads/2019/10/Deaf-People-and-Employment-in-the-United-States-2019-7.26.19ENGLISHWEB.pdf>.

diferencia de 22.5 puntos porcentuales y genera sustanciales pérdidas económicas que afectan tanto a los trabajadores como a la sociedad.

Por otro lado, diversos estudios científicos, especialmente aquellos de naturaleza longitudinal, han confirmado de manera reiterada que los animales de asistencia contribuyen significativamente a la integración y desempeño laboral de personas con discapacidades sensoriales. Una revisión sistemática que analizó 19 estudios realizados en seis países a lo largo de 24 años identificó que contar con un perro de servicio se asocia con mejoras notables en el acceso al empleo, la aceptación de estos animales como ajustes razonables por parte de los empleadores, una disminución en el ausentismo y una mayor facilidad para desplazarse al trabajo.² Asimismo, investigaciones cualitativas han resaltado que los perros de asistencia promueven la participación en actividades laborales y comunitarias, facilitando el traslado al trabajo y fortaleciendo la confianza en el entorno profesional. Además, se ha documentado que el 44.4% de las organizaciones dedicadas a proveer perros de servicio incluyen estos animales en programas de rehabilitación vocacional o en iniciativas de reincorporación laboral para veteranos, lo que evidencia su reconocimiento como instrumentos eficaces en la rehabilitación laboral.

Diversos países desarrollados han implementado exitosamente la inclusión de animales de asistencia en sus sistemas de compensación laboral, demostrando beneficios tangibles para trabajadores con discapacidades sensoriales. En Canadá, el modelo del *Workplace Safety and Insurance Board* de Ontario cubre íntegramente los costos de adquisición, entrenamiento, mantenimiento y reemplazo de perros guía y de asistencia auditiva para trabajadores con discapacidades severas, facilitando su reintegración laboral. En Estados Unidos, estados como California exigen a los empleadores permitir animales de asistencia como acomodo razonable, mientras que Massachusetts ha reconocido legalmente la provisión de perros de servicio como parte del cuidado de salud



² Lindsay, S., & Thiyagarajah, K. (2022). A scoping review of the benefits and challenges of using service dogs for finding and maintaining employment. *Journal of Occupational Rehabilitation*, 32(1), 27-43. <https://doi.org/10.1007/s10926-021-09980-9>.

adecuado en casos de compensación laboral, y Nueva York protege el derecho de las personas con discapacidad a acceder con animales de asistencia a los lugares de trabajo. Estos precedentes evidencian la viabilidad y efectividad de políticas que integran animales de asistencia en el ámbito laboral y de compensación.

Ciertamente, la implementación de animales de asistencia certificados para trabajadores con discapacidades sensoriales ofrece beneficios sustanciales y comprobados. Estos animales mejoran notablemente la autonomía funcional, permitiendo mayor independencia y seguridad en las tareas diarias, lo que facilita la reintegración laboral y la adaptación a nuevas ocupaciones. Además, aportan ventajas psicosociales al reducir el aislamiento social y mejorar la calidad de vida, disminuyendo el estrés y mejorando el rendimiento cognitivo. Para el sistema de compensaciones, su inclusión genera ahorros a largo plazo al reducir la dependencia de servicios más costosos, disminuir el ausentismo laboral y aumentar la productividad, lo que se traduce en menores costos por incapacidad temporal y mayor aporte económico de los trabajadores rehabilitados. Finalmente, esta medida representa un avance hacia la modernización del sistema de compensaciones en Puerto Rico, alineándolo con estándares internacionales y promoviendo la equidad y la inclusión para personas con todo tipo de discapacidad.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y pertinente enmendar la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" para reconocer a los animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador disponible para trabajadores con pérdida total de visión o audición, lo que constituye un avance lógico y necesario en nuestro sistema de compensaciones laborales. Esta medida refleja el compromiso de Puerto Rico con la dignidad y los derechos de todos los trabajadores, asegurando que reciban los recursos necesarios para su rehabilitación e integración plena a la vida productiva.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
3 Trabajo", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1-A. — Política Pública.

5 ...

6 La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúa favoreciendo
7 un Sistema de Compensaciones basado en el principio de responsabilidad legal absoluta.
8 No obstante, éste debe reorientarse para poder enfrentar las nuevas realidades
9 socioeconómicas de nuestra sociedad moderna, atendiendo los nuevos retos y problemas
10 con enfoques y remedios distintos que resulten más eficaces y que puedan actualizar y
11 mejorar la protección que deba ofrecerse al trabajador puertorriqueño. En ese empeño,
12 forman parte de la política pública de esta Ley los siguientes principios:

13 (a) ...

14 (b) Debe garantizarse al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que
15 la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a
16 su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad
17 posible. De no lograrse ese objetivo primario debido a impedimentos físicos o
18 mentales de carácter permanente, es indispensable el establecimiento de
19 programas individuales de rehabilitación vocacional, provistos de las mejores y
20 más avanzadas técnicas que se han desarrollado en este campo y con los incentivos
21 económicos necesarios para lograr que el trabajador pueda aprovechar al máximo



1 el beneficio de su programa rehabilitador y regresar al mercado de empleo sin
2 pérdida de ingresos, o de ser ésta inevitable, que dicha merma en ingresos sea la
3 menor posible. *Los programas individuales de rehabilitación vocacional incluirán,*
4 *cuando sea médicamente necesario y debidamente prescrito por un profesional de la salud*
5 *competente, la provisión de animales de asistencia certificados debidamente adiestrados*
6 *para facilitar la movilidad, comunicación y seguridad de los trabajadores con pérdida total*
7 *y permanente de visión o audición, determinada mediante evaluación médica y funcional*
8 *realizada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.* La rehabilitación
9 vocacional del trabajador debe comenzar tan pronto ocurre la lesión y debe
10 comprender no sólo los planes de rehabilitación vocacional y reentrenamiento sino
11 también programas de reemplazo y colocación ocupacional.

12 ..."

13 Sección 2.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1-B de la Ley 45 de 18 de abril de
14 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por
15 Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

16 "Artículo 1-B. — Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

17 Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como
18 instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19 para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del
20 Seguro del Estado.

21 (1) Facultades y poderes generales de la Corporación.

1 Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores que por la
2 presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las
3 disposiciones de esta Ley.

4 La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar
5 a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin
6 limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

7 (a) ...

8 ...

9 (k) Establecer en sus propias facilidades o mediante contratos con agencias u
10 organizaciones públicas o privadas, un programa coordinado, apropiado y
11 vigoroso para lograr la rehabilitación física y vocacional de los empleados que
12 se incapaciten como resultado de lesiones ocasionadas por accidentes o
13 enfermedades en el curso del empleo, *incluyendo la evaluación, adquisición,*
14 *entrenamiento, sustitución y mantenimiento de animales de asistencia certificados*
15 *como parte del equipo funcional rehabilitador.*

16 ..."

17 Sección 3.- Se enmienda los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley 45 de 18 de
18 abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones
19 por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

20 "Artículo 3. — Derechos de Obreros y Empleados.



1 Todo obrero o empleado que sufre lesiones o enfermedades ocupacionales dentro
2 de las condiciones de esta Ley tal y como se establece en el Artículo 2 de esta ley, tendrá
3 derecho:

4 ASISTENCIA MÉDICA

5 (a) ...

6 ...

7 (b) Incapacidad Parcial Permanente. —...

8 En aquellos casos de incapacidad parcial permanente en que como resultado
9 de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado
10 tuviese la necesidad de usar aditamento especial [o], equipo de asistencia
11 tecnológica o animal de asistencia certificado prescrito por facultativo de la
12 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el
13 Administrador proveerá tal aditamento especial [o], equipo de asistencia
14 tecnológica o animal de asistencia certificado; disponiéndose, que dicho aditamento
15 especial, equipo de asistencia tecnológica o animal de asistencia certificado podrá
16 reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de
17 la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer
18 por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento
19 para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin
20 distinción de la fecha de la reclamación.

21 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE



1 (d) Incapacidad Total Permanente. — ...

2 Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del
3 incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar
4 el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar
5 o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad.
6 Además, podrá ofrecer equipos asistidos médicos, servicios y equipos de
7 Asistencia Tecnológica, *así como animales de asistencia certificados*, cuando se
8 entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

9 ...

10 En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de
11 accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese
12 la necesidad de usar aditamento especial [o], equipo de asistencia tecnológica o
13 *animal de asistencia certificado* prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo
14 del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal
15 aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho
16 aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada,
17 independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El
18 Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán
19 considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o
20 reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la
21 reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda
22 para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que



poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase



1 que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a
2 estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente
3 incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica
4 y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

5 ...

6 (f) Forma de Pago. — La compensación que corresponda al obrero o empleado
7 parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:

8 (1) ...

9 (2) En los casos en que la compensación sea mayor de mil quinientos (1,500)
10 dólares será deber del Administrador del Fondo del Seguro del Estado hacer
11 un requerimiento al obrero o empleado para que destine el importe de la
12 compensación en todo o en parte a la compra de una finca y/o de una vivienda,
13 la adquisición de un negocio lucrativo, equipo de asistencia tecnológica,
14 *animales de asistencia certificados* o a cualquier otra inversión que resulte
15 provechosa.

16 ..."

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según
18 enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
19 Trabajo", para que lea como sigue:

20 "Artículo 5. — Examen y Tratamiento Médico.

21 Durante el período de inhabilitación, el obrero o empleado lesionado o enfermo, bajo
22 las circunstancias que cubre esta Ley, se dejará tratar y examinar a horas y en sitios



1 oportunos por un médico competente designado por el Administrador; Disponiéndose,
2 que si el Administrador no proveyera asistencia adecuada al obrero o empleado, éste
3 podrá acudir ante la Comisión Industrial y ésta, previa investigación por un médico
4 designado al efecto, ordenará la asistencia que convenga al caso y el Administrador
5 cumplirá con la orden de la Comisión; y Disponiéndose, además, que cuando por
6 naturaleza del accidente, a discreción del Administrador o su representante autorizado,
7 fuere necesario alojar y atender al obrero o empleado lesionado en un hospital
8 gubernamental, dicho hospital gubernamental podrá cobrar al Fondo del Seguro del
9 Estado, por la asistencia y estadía de dicho lesionado en su hospital, aquella cantidad que
10 acordare con el Administrador. *Cuando la evaluación clínica determine la necesidad de un*
11 *animal de asistencia, como acomodo rehabilitador funcional estrictamente relacionado con la*
12 *reintegración laboral y la autonomía funcional del trabajador lesionado, el Administrador*
13 *garantizará la coordinación de la evaluación funcional, la selección, el adiestramiento binomio*
14 *trabajador-animal de asistencia y el seguimiento veterinario, sin costo para el trabajador;*
15 *disponiéndose que la Corporación únicamente cubrirá aquellos gastos razonablemente*
16 *relacionados con el propósito rehabilitador del animal de asistencia conforme a reglamentación. El*
17 *animal se considerará parte integrante del tratamiento rehabilitador y se regirá por las mismas*
18 *normas de reparación, reemplazo o sustitución dispuestas para los aditamentos especiales.*
19 ..."

20 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según
21 enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
22 Trabajo", para que lea como sigue:



1 "Artículo 5-A. — Reinstalación Después de Incapacidad.

2 En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta
3 Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o
4 empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las
5 siguientes condiciones:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su
9 reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o
10 lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante
11 cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta
12 días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

13 *En cuanto a los obreros o empleados beneficiados con animales de asistencia certificados, los*
14 *patronos permitirán el acceso del animal al lugar de trabajo como acomodo razonable de*
15 *conformidad con la política pública vigente y la Ley para Personas con Discapacidades (ADA, por*
16 *sus siglas en inglés), sin menoscabo de la obligación patronal de reintegro establecida en este*
17 *Artículo.*

18 ..."

19 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según
20 enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
21 Trabajo", para que lea como sigue:



1 "Artículo 36. — Definiciones.

2 Se entiende por "obrero" o "empleado" toda persona al servicio de cualquier
3 individuo, sociedad o corporación que emplee regularmente obreros comprendidos bajo
4 las disposiciones de esta Ley, incluyendo al dueño de un negocio o industria individual
5 que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto de tal
6 negocio o industria no exceda un millón (1,000,000) de dólares anuales.

7 ...

8 Se entenderá por "aditamento especial", fajas ortopédicas, muletas, andadores,
9 bastones, sillón de ruedas, cama de posición y cualquier otro equipo que facilite el
10 funcionamiento del cuerpo del empleado total y permanentemente incapacitado de
11 manera que pueda atender sus necesidades cotidianas. *Para efectos de esta Ley, igualmente*
12 *se considerará bajo el concepto de aditamento especial cualquier animal de asistencia certificado*
13 *que, tras adiestramiento individualizado, realice tareas específicas de apoyo a la movilidad,*
14 *señalización auditiva, orientación, alerta médica u otra función necesaria para mitigar las*
15 *limitaciones funcionales derivadas de la incapacidad del trabajador.*

16 Se considerará como "animal de asistencia certificado" aquel animal de asistencia permitido
17 por ley, adiestrado individualmente para auxiliar a una persona con pérdida total de visión,
18 audición u otra discapacidad sensorial o de movilidad; que cuente con certificación vigente
19 expedida por un entrenador u organización reconocida conforme a la Ley Núm. 51 de 29 de mayo
20 de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con
21 Impedimentos" y cumpla los requisitos sanitarios y de conducta establecidos por el Departamento
22 de Salud y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La concesión de este beneficio no

h

1 constituirá un derecho automático, sino que estará sujeta a determinación individualizada de
2 necesidad funcional y rehabilitadora.

3 ..."

4 Sección 7.- Reglamentación

5 Se faculta al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a
6 adoptar, revisar y promulgar todos los reglamentos, normas y procedimientos necesarios
7 para la implementación efectiva de las enmiendas dispuestas en esta Ley, incluyendo,
8 pero sin limitarse a la definición y aplicación de criterios clínicos y funcionales para la
9 elegibilidad de animales de asistencia certificados y el establecimiento de procesos para
10 la certificación, registro y seguimiento de los animales de asistencia.

11 Asimismo, establecerá el proceso para la determinación de elegibilidad para la concesión de
12 animales de asistencia certificados y requerirá la evaluación interdisciplinaria compuesta, como
13 mínimo, por personal médico, rehabilitación vocacional y especialistas funcionales designados por
14 la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

15 Adicionalmente, la reglamentación deberá establecer criterios relacionados con sustitución,
16 retiro, pérdida de funcionalidad, incapacidad del animal de asistencia, incumplimiento de
17 estándares conductuales o sanitarios y terminación del beneficio.

18 Sección 8.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

